



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-188/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO:

[No.1] **ELIMINADO** el nombre completo [1].

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-382/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL
MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-188/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-382/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **el partido político Movimiento Ciudadano³**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Autlán de Navarro del Instituto Electoral

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁵, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política-electoral.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de representante del partido político ante el Consejo Municipal de Autlán de Navarro del Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos por presuntos actos anticipados de campaña, así como conductas que pudieran contravenir las normas de propaganda política-electoral, en contra de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

2. Función de Oficialía Electoral. El tres de junio, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-644/2024, en donde verificó la existencia de diversos espectaculares, los que, a decir del denunciante, eran contrarios a la normatividad electoral.

3. Requerimiento. El seis de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶, requirió a [\[No.6\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), a efecto de que informara si cuenta con los permisos por escrito de los propietarios de dos domicilios que fueron materia de la citada verificación.

4. Admisión y emplazamiento. El uno de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

5. Escrito de contestación. Mediante escrito de fecha once de julio, compareció la parte denunciada a efecto de contestar la denuncia, y ofertar los medios de prueba que estimó convenientes. Así mismo, el día dieciséis de julio, la parte denunciante presentó su respectivo escrito de alegatos.

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas para continuar con la

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El treinta de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-382/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-188/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Turno. El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde



por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-188/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-188/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**,

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

admitiéndose por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política electoral, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, y en propiedad privada, en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política electoral, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, y propiedad privada, en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 263, punto 1, fracciones II y IV, en relación con el 471, punto 1, fracciones II y III del Código Electoral local, así como el artículo 116 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**



CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma derivan de la colocación de espectaculares con el mensaje “[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, en las siguientes ubicaciones:

- “Publicación mediante lona de aproximadamente 7x3 siete por tres metros ubicado sobre el cerro del cruceo Guadalajara-Acatlán de Juárez y el Grullo-Ciudad Guzmán a escasos 500 quinientos metros del puente del corcovado, la cual se encuentra en ese lugar aproximadamente desde el mes de Febrero del presente año y en el accidente carretero, mismo que está prohibido por el reglamento de quejas y denuncias.”

- “Lona de aproximadamente 3x4 tres por cuatro metros,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

ubicada en el camino al Balneario la Lima en Autlán de Navarro, que al igual que la anterior, se encuentra en el accidente carretero, lo que está prohibido por el reglamento de quejas y denuncias.”

- “Lona de aproximadamente 3x4 tres por cuatro metros, afuera del Bar, “La Prudente” sobre Avenida Independencia Nacional y Carlos Santana.”
- “Lona de aproximadamente 3x4 tres por cuatro metros, encima del local La Colmena ubicado en Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, zona centro.”

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Inicia aumentando que el juego de palabras de Ta-Vota-vo [\[No.11\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), fue utilizado en los “actos anticipados de campaña” del denunciado, confundiendo a los electores del Municipio de Autlán de Navarro.

Refiere que, [\[No.12\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), de manera sistemática e ilegal estuvo realizando violaciones a la legislación electoral en materia de propaganda política electoral, derivada en la comisión de actos anticipados de campaña, con la intención de promover su imagen ante el electorado.

En su concepto, se acredita el elemento personal de los actos anticipados de campaña dado que, con las publicaciones



se evidencia una actuación sistemática en que el denunciado trata de resaltar su imagen, con solicitudes de apoyo plenamente identificables.

Estima que se debe tener por plenamente configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por parte del denunciado [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", por vulneraciones a los principios de equidad y legalidad.

3.3. Defensa del denunciado.

Estima que, no existe prueba que deleve responsabilidad de su parte, ni que contenga frase alusiva a propaganda política de su persona o partido político o coalición, y al no existir vínculo entre el mensaje que obra en los espectaculares, no puede atribuírsele la responsabilidad, pues el nombre propio referido es muy común en la sociedad, y pudiera haber miles de personas con ese nombre o ese apodo, y, no necesariamente puede afirmarse que se trate de su persona.

Arguye que, para establecer responsabilidad, es imperativo que exista evidencia clara y contundente que demuestre la relación causal entre la conducta imputada y la persona acusada. En este caso, enfatiza que no hay pruebas que indiquen que los letreros colocados impliquen algún tipo de responsabilidad para él.

Además, señala que los letreros no contienen ningún

mensaje que aluda o haga referencia a propaganda política. Este punto es relevante en contextos legales electorales, ya que la presencia de propaganda política podría tener implicaciones específicas según las leyes vigentes, pero en este caso se niega cualquier tipo de contenido de ese tipo en los letreros en cuestión.

Resume que, si bien los letreros están presentes y son verificables, no existe evidencia suficiente que vincule al denunciado con la responsabilidad de su colocación ni con la presencia de contenido político en los mismos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a los actos anticipados de campaña.

En principio, el artículo 255, punto 2, del Código Electoral establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general



aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la tesis con número de registro digital 172739, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, las leyes generales serán Ley Suprema de toda la Unión, y, por ende, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a ellas, en ese sentido, este Tribunal tiene a bien remitirse a lo previsto por el artículo 3, punto 1, incisos a) y b), de la LGIPE, mismos que establecen el concepto de lo que deberá entenderse como actos anticipados de precampaña y campaña, al cual se hace remisión expresa:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(lo resaltado es propio).

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital 172739, que lleva por rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

Actos que, en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, son susceptibles de ser cometidos por candidatos.

4.2. Legislación aplicable a la presunta violación a las normas de propaganda política electoral, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

El artículo 263, del Código Electoral local, establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán diversas reglas, entre ellas, la fracción IV, establece que no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

4.3. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda de precampaña podrá



colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,
o

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.4. Legislación aplicable a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.5. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido



en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el

derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su



regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹¹.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

proceso y defensa adecuada.

Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertida la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha ampliado la interpretación de los actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que, no se requiere de un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura, sino que, el operador jurídico debe verificar si el mensaje que se denuncia contiene de cualquier otra forma un sentido **equivalente** a la solicitud de sufragio.

Sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia de la Sala Superior solo es vinculante para los Tribunales Electorales locales cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, y no, para el resto de medios de impugnación y procedimientos de los que este Órgano Jurisdiccional tenga conocimiento, por lo que atento a ello, este Tribunal determina no aplicar la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que de ser así se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, aplicables al presente procedimiento, en perjuicio de las partes.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.



En el acuerdo de admisión, de fecha uno de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Actos que contravienen las normas establecidas para la colocación de propaganda política-electoral y actos anticipados de campaña, en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II, y III, artículo 263, párrafo 1, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 116 Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>



la Sala Superior en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: a continuación, se procede al estudio de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, punto 3, 449, punto 1, fracción I, en relación con el artículo 471, punto 1, fracción III, ambos del Código Electoral local, relacionados con el con el contenido del artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 255

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de actos anticipados de campaña, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

a) Sujeto activo: puede ser cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos,



aspirantes y candidatos Independientes, ciudadanos, afiliados y dirigentes de partidos políticos, personas físicas o morales, servidores públicos¹⁴, ello en términos de los artículos 447, punto 1, fracción V, 449, punto 1, fracción I, y 449, punto I, fracción I, todos ellos del Código Electoral local, y los últimos tres vinculados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, la conducta puede presentarse **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**

En el caso de Gobernador, el Consejo General del Instituto, determinó que el periodo de campañas comprende del primero de marzo de dos mil veinticuatro, hasta el veintinueve de mayo del mismo año.

Mientras que, para la elección de munícipes y diputaciones locales, el periodo de campañas abarca del treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, ambos del dos mil veinticuatro.

¹⁴ Lo anterior con la precisión de que, en términos de las sentencias SUP-JE-292/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE64/2020 y SRE-PSC-3/2024, por regla general los servidores públicos no son sujetos activos de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sino excepcionalmente lo serán cuando se advierta que formal o materialmente aspiran a obtener una candidatura o precandidatura y se posicionan como tal de forma anticipada.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: el acto anticipado de campaña puede darse en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los sujetos activos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así como en cualquier forma de propaganda electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, puntos 2 y 3 del Código Electoral local.

d) Conducta: en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, los actos anticipados de campaña se materializan mediante ***“los actos de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”***, que pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de influir en los simpatizantes, militantes o el electorado en general para que los mismos se



manifiesten a favor o en contra de una precandidatura específica.

6.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por precandidatos, **candidatos** y partidos políticos, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el 263, ambos del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las campañas electorales, tratándose de propaganda electoral, prevista en el artículo 255, punto 2, del Código de la materia.

Lugar: La infracción puede darse en accidentes geográficos, con independencia de cualquiera que sea su régimen jurídico.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

d) Conducta: La colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

ELEMENTOS NORMATIVOS

e) Accidente geográfico: Al respecto, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como “accidente geográfico”. No obstante, el diccionario de la Real Academia Española¹⁵ contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

- **Accidente: 6. m.** Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.
- **Geográfico: 1. adj.** Perteneiente o relativo a la geografía.
- **Geografía: 1. f.** Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

6.3. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, POR LA COLOCACIÓN

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>



EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, todo ello siguiendo la directriz del acuerdo INE/CG439/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral en el que ejerce facultad de atracción para determinar las fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, ello en atención a lo previsto por el artículo 31, punto 2, del Código Electoral local.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 250, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La colocación de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y los municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.



c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de

una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹⁶.

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹⁷.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas pueden o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

¹⁶Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

¹⁷ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.



Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-382/2024, de fecha diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“1. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las siguientes diligencias que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

- Comprobación y análisis de los hipervínculos citados en la denuncia

Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.

2. **TÉCNICA,** Consistente en la verificación y certificación del contenido de las publicaciones realizadas en las lonas y sus ubicaciones.”

Sobre las anteriores pruebas, fueron admitidas como **pruebas técnicas**, y fueron desahogadas en términos de la función de Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, de la cual se dio fe con fecha de tres de junio.

Por lo anterior, la autoridad instructora cuestionó a las partes para el caso de que manifestaran si se oponían a que las referidas pruebas se tuvieran por desahogadas en términos

de la función de Oficialía Electoral de mérito, manifestando la parte denunciante estar conforme y la parte denunciada estar conforme respecto del contenido de la misma.

Acta de función de Oficialía Electoral que se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, se consideran **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

En otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva determinó que, con respecto de las impresiones allegadas en el escrito de alegatos de la parte denunciante, **no se admitían** dado que éstas habían sido ofertadas de manera extemporánea, lo cual se estima ajustado a derecho, pues la denunciante las presentó hasta el día quince de julio de la presente anualidad.

7.2. Pruebas del denunciado.

“I. DOCUMENTALES.

a). - Documentales: Que hago consistir en todas y cada una de las pruebas documentales exhibidas por la parte quejosa, en cuanto me beneficien y en cuanto perjudiquen a la parte contraria.



b).- Escrito firmado por el aquí compareciente, y que aquí exhibo con sello de recibido en original de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2024, bajo el título: " SE NOTIFICA DESLINDE DE ESPECTACULARES", dirigido al consejo distrital Electoral 18 del Instituto Nacional Electoral con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, y por su conducto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, firmado por el [No.14] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y [No.15] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con el carácter de candidato a presidente municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, y, como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del 18 Consejo Distrital Federal.

En dicho documento se contiene el deslinde de los espectaculares en numero 5 cinco, cuyo contenido doy aquí por reproducido íntegramente como si a la letra se transcribiera, en obvio de repeticiones innecesarias, resaltando lo siguiente:

Se trata de que esos espectaculares que no fueron contratados, ni pagados, ni solicitados, ni fijados, ni colocados directa o indirectamente por la Coalición fuerza y Corazón por Jalisco, ni por el Partido Revolucionario Institucional ni por el suscrito [No.16] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] candidato a la presidencia municipal de Autlán de Navarro, Jalisco.

c). - Solicitud en original de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, elevada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del 18 Consejo Distrital Federal, al Secretario General del ayuntamiento de Autlán de navarro, Jalisco, para que informara, si los espectaculares referidos cuentan con permiso, autorización o anuencia por parte del Ayuntamiento para su colocación.

d).- Respuesta en original de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, a la petición antes citada, en la que hace del conocimiento que no se encontró permiso,

anuncia de colocación de dicha publicidad por parte de esa entidad, ni existe petición o solicitud por parte de persona física o moral para dicha colocación.

II.- Instrumental de actuaciones, que hago consistir en todas las actuaciones que se generen en este juicio, en cuanto beneficien a mi representado y perjudiquen a la parte contraria.

III.- Presuncional legal y humana, que hago consistir en las conclusiones de los razonamientos lógico jurídicos una vez analizado el planteamiento del problema, los argumentos de defensa y las pruebas desahogadas, para concluir que no le asiste la razón al promovente recurrente.”

Respecto a la prueba identificada como **“a).- Documentales”** la misma no se admitió, en virtud de que el denunciante no aportó la citada prueba, sino que su intención era relacionar la totalidad de actuaciones como si se tratara de una prueba instrumental de actuaciones, la cual es inadmisibles en términos de lo preceptuado en el ordinal 473, punto 2, del Código Electoral local. Lo que resultó acertado.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva se pronunció con respecto de las pruebas ofertadas en los incisos **b) y c)**, mismas que admitió con el carácter de documentales privadas y las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Desahogo que se comparte, por lo que se le otorga a las citadas pruebas valor probatorio de un indicio, en virtud de lo preceptuado por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.



Por otro lado, respecto de la prueba ofertada por la parte denunciada, con el inciso **d)** el Secretario Ejecutivo la admitió con el carácter de documental pública, y la tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En ese sentido, dado que efectivamente la parte denunciada aportó el original de la contestación que fue emitida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones oficiales, se le reconoce a dicha probanza **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 463, punto 2 del Código de la materia.

Finalmente, en lo que se refiere a las pruebas "**instrumental de actuaciones**" y "**Presuncional legal y humana**" éstas no fueron admitidas por la autoridad instructora, ya que no son pruebas de las establecidas en el artículo 473, punto 2, de la ley de la materia. Apreciación que se califica de correcta.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁸, **no controvertidos**, y **acreditados** los

¹⁸ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el

siguientes:

HECHOS NOTORIOS

a) Que es un hecho notorio que el denunciado [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], fue registrado como candidato a la Presidencia municipal de Autlán de Navarro, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

b) Que es un hecho notorio que la etapa de campañas para Gobernador comenzó el pasado uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones comenzó el día treinta y uno de marzo, y finalizaron ambas el día veintinueve de mayo.

HECHOS ACREDITADOS

c) Que derivado del acta de función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, se constató el contenido de los siguientes espectaculares:

Direcciones
<i>Cerro del crucero Guadalajara-Acatlán de Juárez y el Grullo-Ciudad Guzmán a escasos 500 quinientos metros del puente del corcovado.</i>



Avenida Independencia Nacional y Carlos Santana (fuera del Bar "La Prudente")



Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, zona centro.



d) Que con fecha dieciocho de mayo, el denunciado presentó escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde manifestó no reconocer los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento.

e) Que se informó que con respecto de los anuncios espectaculares materia de la denuncia, no existían permisos expedidos a persona alguna para su colocación, de acuerdo con el oficio de contestación del Secretario General del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco.

HECHOS NO ACREDITADOS

f) No se acreditó que se hubiere colocado la lona espectacular aducida por la denunciante en el domicilio ubicado en camino al Balneario la Lima en Autlán de Navarro, Jalisco, pues así se desprende de la función de



Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024.

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, del Código de la materia, relacionado con el artículo 3, punto 1, incisos a), de la LGIPE son susceptibles de la comisión de la infracción, entre otros, los **candidatos**, carácter que tenía al momento de la constatación de los hechos denunciados.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En el caso concreto, este Tribunal observa que los hechos tuvieron **lugar** en las siguientes ubicaciones:

- Cerro del cruceo Guadalajara-Acatlán de Juárez y el Grullo-Ciudad Guzmán a escasos 500 quinientos metros del puente del corcovado.
- Avenida Independencia Nacional y Carlos Santana (fuera del Bar “La Prudente”).
- Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, zona centro.

En lo referente a la **temporalidad** de los hechos, se corroboró con la función de Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, levantada por la autoridad instructora, con fecha tres de junio que los espectaculares se encontraban en el lugar denunciado a esa fecha, es decir, después de transcurrida la jornada electoral y, por tanto, fuera de la temporalidad prohibida para la comisión de los actos anticipados de campaña.

Ello pues si bien es verdad de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, establece que los actos anticipados de campaña se darán en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, lo cierto es que, en el caso concreto, los espectaculares fueron denunciados el día **veintiuno de mayo**, es decir, dentro del periodo en que los candidatos podían realizar actos de campaña, tales como las solicitudes de voto a la ciudadanía.



Ahora bien, a pesar del hecho de que se dio fe de que dicha propaganda obraba el día tres de junio, en que se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, lo que ciertamente se encuentra fuera del periodo de campañas, lo cierto es que ese hecho no implica que se hubiera llevado a cabo un acto **anticipado** de campaña, pues precisamente la prohibición está dirigida a salvaguardar el principio de equidad en la contienda derivado de que ningún candidato o partido político exponga o lance una oferta antes del inicio formal del periodo correspondiente, a efecto de garantizar el piso parejo en la contienda electoral.

En ese sentido, en el caso es claro que, si la denuncia se realizó el veintiuno de mayo, ello no puede constituir un acto anticipado de campaña por el solo hecho de que obraba dicha lona después de iniciado el periodo de campañas electorales, y el hecho de que el día tres de junio continuara no impacta en lo anterior, pues incluso la legislación prevé la temporalidad en la que la propaganda debería ser retirada, lo cual, a esa fecha, no había transcurrido.

Luego entonces, no se puede hablar de un acto anticipado de campaña cuando el contenido de las lonas espectaculares se denunció precisamente en el periodo en que los candidatos podían difundir propaganda de campaña electoral para ganar la simpatía de sus electores, y no se ofrece ningún medio de prueba que acredite que

dichos espectaculares fueron colocados antes del formal inicio del periodo de campañas electorales.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la temporalidad** y, al no acreditarse ésta, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito



de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción** de actos anticipados de campaña, al no haberse colmado sus elementos integradores.

9.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.

a) Sujeto activo: en el caso, **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral local, es susceptible de la comisión de la infracción, entre otros, **el candidato de un partido político.**

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En el caso concreto, este Tribunal observa que los hechos tuvieron **lugar** en las siguientes ubicaciones:

- Cerro del cruceo Guadalajara-Acatlán de Juárez y el Grullo-Ciudad Guzmán a escasos 500 quinientos metros del puente del corcovado.

En cuanto a la **temporalidad**, se tiene acreditado que de acuerdo con la función de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, obraban las lonas espectaculares el día tres de junio. Fecha en que se llevó a cabo la constatación de las mismas por el funcionario electoral.

En lo atinente al **modo**, se acredita que los hechos materia de la denuncia son anuncios espectaculares.

d) Conducta: En cuanto a la **conducta**, en el presente caso, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra satisfecha, pues del análisis integral de los motivos de queja esgrimidos en el escrito de denuncia, las probanzas en autos, y las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, no se acredita la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, pues en principio, del escrito de denuncia se desprende que el quejoso se duele de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico (un cerro), con el que el denunciado terminó siendo beneficiado, exponiendo su imagen ante el electorado de forma ilegal.

En el artículo 263, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, dicha infracción está dada bajo los siguientes términos:



Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico;

Como ya se indicó antes en esta resolución, a efecto de acreditar los elementos de la infracción, debe acreditarse la participación del denunciado en la *colocación* de la propaganda electoral en un accidente geográfico, lo que en el caso se reputa que habría ocurrido en un cerro, de acuerdo con lo que se observa en el propio escrito, y las fotografías que se allegan al sumario.

En ese sentido, el denunciante ofertó como medio de convicción, la certificación de diversas ubicaciones, mismas que fueron visitadas por el funcionario electoral correspondiente, quien asentó que efectivamente obraba lo siguiente:



Por lo que se observa de la citada acta circunstanciada, es cierto que dicho letrero se ubica en una elevación del terreno, lo que se colige es un **accidente geográfico**, sin embargo, no se ofertaron mayores elementos comprobatorios que permitieran concluir que los citados letreros fueron colocados por el denunciado, o alguna persona por cuenta de él, ni siquiera se acreditó algún nexo entre dichas frases y el denunciado, como pudo haber sido la utilización de esos *slogan* de en su propaganda electoral de campaña.

En efecto, de las pruebas que ofertó la parte denunciante, y las recabadas por la autoridad instructora se advierte que **no son suficientes**, para acreditar los elementos de la infracción, porque no se probó más allá de cualquier duda que la palabra

“TA-VOTA-VO

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”,

efectivamente aludiera a un *slogan* referido al denunciado, pues para ello, era indispensable que se administrara con alguna otra probanza que dejara de forma patente que el denunciado utilizó dichas frases como referente de su



campana para implantarse en las preferencias de sus electorales, pues si por el contrario, no hay elementos que permitan perfeccionar esa prueba, ciertamente no puede vincularse esas frases con éste, al no obrar elementos de concatenación.

Por el contrario, el denunciado al contestar la denuncia informó que se *deslindaba* de la propaganda, y que además de no haber sido ordenada por él, éste manifestaba que era genérica y no se refería a su persona, lo cual no fue superado con las pruebas de cargo de la parte denunciante, pues solo se tiene como probanzas de cargo la supra citada certificación de esos letreros, no así alguna otra prueba fiable que permita establecer ese nexo de causalidad.

Y aunque en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del denunciado aceptó el contenido de los hechos verificados en la función de Oficialía Electoral, cierto es que no fue aportado medio de convicción tendiente a acreditar que el denunciado hubiese sido el responsable de haber contratado el servicio de la colocación de lonas espectaculares de forma directa o por interpósita persona, lo que implica que no se haya superado la exigencia mínima acreditar la autoría del hecho, para la superación del umbral mínimo que impone el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO**

ESTÁNDAR DE PRUEBA¹⁹", la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de la jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²⁰**".

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

¹⁹ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo anterior, del sumario que se resuelve no se desprende ninguna clase de medio de convicción que acredite que los hechos denunciados fueron llevados a cabo por el denunciado, con el propósito de posicionarse indebidamente como candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”. Además, no se observa alguna referencia explícita o específica del actual proceso electoral, o la mención de que el mensaje hace referencia a la candidatura de [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con lo que no es dable vincular *ipso facto* el espectacular supra citado y el denunciado.

De todo lo anterior se tiene que este Pleno Jurisdiccional no cuenta con elementos de prueba aptos para acreditar la existencia de la infracción que se le reprocha al denunciado, sin que el quejoso hubiera aportado mayores elementos de prueba, no obstante que a él corresponde esa carga procesal, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la conducta.

9.3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

a) **Sujeto activo:** en el caso, [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral local, es susceptible de la comisión de la infracción, entre otros, **el candidato de un partido político.**

b) **Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta es la equidad en la contienda.

c) **Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En el caso concreto, este Tribunal observa que los hechos tuvieron **lugar** en las siguientes ubicaciones:

- Avenida Independencia Nacional y Carlos Santana (fuera del Bar "La Prudente").
- Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, zona centro.

En cuanto a la **temporalidad**, se tiene acreditado que de acuerdo con la función de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, obraban las lonas espectaculares el día tres de junio. Fecha en que se llevó a cabo la constatación de las mismas por el funcionario electoral.



En lo atinente al **modo**, se acredita que los hechos materia de la denuncia son anuncios espectaculares.

d) Conducta: En cuanto a la **conducta**, en el presente caso, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra satisfecha, pues del análisis integral de los motivos de queja esgrimidos en el escrito de denuncia, las probanzas en autos, y las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, no se acredita la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

En el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, dicha infracción está dada bajo los siguientes términos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Ahora bien, tal y como fue acreditado en autos, incluso por el oficio allegado por el mismo denunciado, en que el Secretario General del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, éste refirió de forma contundente que no otorgó ninguna clase de permiso o autorización para la colocación

de los espectaculares denunciados. Y, además, el denunciado tampoco allegó ninguna clase de permiso de propietarios de los inmuebles ubicados en Avenida Independencia Nacional y Carlos Santana (fuera del Bar "La Prudente") y Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, zona centro.

Sin embargo, en el caso, la falta de acreditación de alguna clase de autorización para los espectaculares denunciados es insuficiente para acreditar la infracción materia de estudio, pues como se explicó al resolver sobre la infracción anterior, las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar que el denunciado hubiese contratado la colocación de esos espectaculares, ni se acreditó que el mensaje TA-VOTA-VO [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] aludiera a un *slogan* de propaganda electoral que utilizara el denunciado en su campaña electoral.

Tal y como fue explicado, el hecho de que el denunciado aceptara el contenido del acta levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral, no implica que aceptara haber estado a cargo de la contratación de su colocación, máxime cuando el propio denunciado se deslindó de la responsabilidad de los mismos.

Además, suma a lo anterior el hecho de que el denunciante no hubiere ofertado ningún medio de convicción que permitiera vincular el mensaje con la propaganda electoral de campaña del denunciado, o que necesaria e indefectiblemente los mensajes se refirieran a él, pues el



hecho de que el nombre del denunciado sea “[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, y que ello sea concomitante con el nombre que se desprende de los espectaculares, no es suficiente, para acreditar que el mensaje se hubiera referido a su persona.

Incluso, en la foja 4 de 5, del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-644/2024, **no se asentó que el domicilio** de “*Guadalupe Victoria, contra esquina del mercado principal de Autlán, Zona Centro, (encima del local la Colmena)*, **se hubiera localizado en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.**

De esta manera, al no haberse acreditado que el denunciado tuviera alguna clase de participación en la hechura, colocación, contratación o cualquier otra acción ideal para vincularlo con los espectaculares denunciados, se considera que no hay elementos para acreditar el elemento objetivo de la conducta.

Consecuentemente, ante la atipicidad de la conducta denunciada, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la conducta.

9.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado tenían la calidad de servidor público a la fecha de comisión de los hechos que se les atribuyen, es decir, a partir del día veintiuno de mayo y, por ende, no puede reprochársele la violación al principio de imparcialidad, y equidad en la contienda.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.



En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona de la que no se acreditó que se encontrara inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

En ese sentido, del sumario que ahora se analiza no se desprenden elementos, siquiera indiciarios, que permitan a este Órgano Jurisdiccional saber si a la fecha del hecho, el denunciado era **servidor público**, susceptible de llevar a cabo actos contrarios a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien indicar que no existen elementos inmediatos, que invocados como hechos notorios permitan arribar a esa conclusión, pues la calidad de servidor público, al ser un elemento connatural a la infracción debe tenerse por debidamente probado y no inferirse o dejarse a la interpretación.

En ese sentido, habida cuenta que no hay elementos en el expediente que permitan conocer con certeza si dicha persona se desempeñaba en esa fecha como servidor público, lo conducente es no reconocerle la calidad de

sujeto activo.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local en relación con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la presunta violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo al artículo 471, punto 1, fracción II en correlación con el 263, punto 1, fracciones II y IV del Código de la materia, así como la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, atribuida a **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-188/2024**, la cual consta de cincuenta y seis páginas. doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por



ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.